



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA LUCÍA VALENCIA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00203</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO ACCEDE A LO SOLICITADO.

Presenta en esta oportunidad el apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO solicitud para que el despacho proceda a decretar prueba de oficio, solicitando al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que que allegue copia auténtica integra del fallo del proceso ejecutivo bajo radicado 05001 31 03 010 2019 00552 00 que cursó ante este despacho, y en el cual se negó el mandamiento de pago por obligación de hacer, atendiendo a que el titular de dicha célula judicial consideró que el título ejecutivo aportado no contenía una obligación clara, expresa y exigible, y ante lo cual afirma el memorialista se trató de la misma obligación que se pretende en este despacho.

En primer lugar, es menester mencionar que se está en presencia de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, donde existe la certeza de un derecho, que para el caso que nos ocupa recae sobre el demandado a quien se le ordenará que cumpla con la obligación contraída dentro de un plazo prudente, según el criterio del juez para valorar diferentes aspectos del propios del incumplimiento, es decir, de una obligación que encuentra sustento, en un título ejecutivo, en este caso denominada Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial, la cual según el juicio de la titular de este despacho y luego del análisis de admisibilidad que se llevó a cabo al momento de la presentación de la demanda, cumplió a cabalidad con las exigencias consagradas en la norma.

Ahora bien, para hablar de pruebas y de su procedencia, indica la norma que deben configurarse ciertos presupuestos para que el juez las considere admisibles, aspectos como la pertinencia o relevancia, que hacen referencia a un enlace lógico

entre la fuente de la prueba y el objeto de la misma, la admisibilidad, que se refiere a cumplir estándares establecidos por la ley que están elaborados con relación a valores diferentes al valor de la verdad, y finalmente la utilidad y la conducencia, postulados que buscan de una u otra forma, garantizar el equilibrio de las cargas dentro del proceso, y la búsqueda de la verdad.

Es de anotar, que para el caso que nos ocupa la prueba solicitada resulta a todas luces inconducente y no refleja ningún grado de utilidad, pues nótese que según el criterio y la sabiduría del juez que adoptó en su momento la decisión de negar el mandamiento de pago de la obligación de hacer, ello obedeció a la valoración que se llevó a cabo en aquella oportunidad, determinación que hace parte de la autonomía de los jueces para adoptar decisiones, pues aun cuando se trate del mismo título ejecutivo como lo afirma el letrado, prima en esta oportunidad el criterio jurídico de la titular de este despacho, que como directora del proceso, adoptó una decisión basada en un juicioso estudio de todos los elementos que fueron aportados junto con el libelo principal, y que conllevaron a adoptar la decisión de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es preciso hacer mención a que, si bien el Despacho debe decretar las pruebas que considere pertinentes, admisibles, útiles y conducentes ya sea a petición de parte o de oficio, en este caso la solicitud elevada por el letrado, no cumple con los postulados anteriormente mencionados, pues no constituye un elemento de juicio para adoptar una decisión en derecho.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud elevada por el togado.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>103</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>6 de julio de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2aeac705275a6c4b5922dc35a323d4a814dc71a02c061c327180a0c9e5d025**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**